

Sesion 35.^a ordinaria en 9 de agosto de 1917

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

Se reelije la actual Mesa Directiva.—Se aprueba el proyecto sobre prórroga del plazo para terminar los reclamos de avalúos de tasaciones de bienes inmuebles.—Continúa la discusion del proyecto sobre primas a la navegacion.—Se deja pendiente la discusion del artículo 1.º, se aprueba el artículo 2.º i queda pendiente el 3.º—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Alessandri José Pedro	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Ovalle Abraham
Búlnes Gonzalo	Reyes Vicente
Claro Solar Luis	Tocornal Ismael
Echenique Joaquin	Urrutia Miguel
Escobar Alfredo	Urrejola Gonzalo
Gatica Abraham	Valdes Valdes Ismael
Lazcano Fernando	Varas Antonio
Letelier Silva Pedro	Walker M. Joaquin
Mac Iver Enrique	Yáñez Eliodoro

I los señores Ministros del Interior i de Hacienda.

Acta

Se leyó y fué aprobada la siguiente:

Sesion 34 ordinaria en 8 de agosto de 1917

Asistieron los señores Charme, Aldunate, Alessandri don Arturo, Alessandri don José Pedro, Barros, Bruna, Búlnes, Búrgos, Claro, Echenique, Escobar, Figueroa, García de

la Huerta, Lazcano, Letelier, Mac Iver, Ochagavía, Ovalle, Reyes, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Varas, Walker Martínez y Yáñez.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero remite aprobado un proyecto de lei sobre autorizacion al Presidente de la República para invertir, durante el presente año, hasta la suma de \$ 10,000 en el establecimiento de alimentacion escolar.

Con el segundo remite aprobado un proyecto de acuerdo en que se concede al Club Talcá el permiso requerido por el Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de un bien raiz que tiene adquirido en dicha ciudad.

Quedaron para segunda lectura.

Informes

Seis de la Comision Revisora de Peticiones, recaidos en los siguientes negocios:

Proyecto de lei de la Cámara de Diputados en que se declara recibida en accion de guerra la herida inferida a don Alfredo Irrarázaval Z., en febrero de 1891;

Mocion de los señores don Guillermo Rivera, don Miguel A. Urrutia y don Gonzalo Urrejola, sobre jubilacion de don José Antonio Bustamante, interventor del ferrocarril de Antofagasta a Bolivia;

Solicitud de don Daniel Pineda sobre pension de retiro, presentada el 8 de enero de 1901;

Solicitud de don Benjamin Ruiz, sobre aumento de la pension de retiro, presentada el 30 de agosto de 1907;

Solicitud de doña Dolores Bandera, sobre pension de gracia, presentada el 4 de setiembre de 1907; y

Solicitud de doña Amadora Cornejo viuda de Valdivia, sobre derecho a pension de montepío, presentada el 21 de noviembre de 1917.

Quedaron para tabla.

Solicitudes

Una de don Bartolomé Cobo, ex-vacuador de Illapel, sobre pension de gracia.

Otra de doña Guadalupe Lavin viuda de Castillo sobre pension por los servicios prestados por don Antonio Lavin Cuevas, como intendente de Colchagua.

Pasaron a la Comision de Gobierno.

Otra de don Marcelino Valdes, cabo primero del Rejimiento de Zapadores en 1879, sobre pension de gracia.

Pasó a la Comision de Guerra y Marina.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se toma en consideracion el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre autorizacion al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en indemnizar al ex-contratista, don Alberto Baeza Espiñeira, los perjuicios orijinados en la provision del rancho de los cuerpos de la II Division Militar en el año 1914.

Puesto en discusion jeneral y particular a la vez el proyecto, usa de la palabra el honorable Senador señor Walker Martínez, para espresar los fundamentos de su voto que será en contra de este proyecto.

El señor Ochagavía espresa que está en perfecto acuerdo con el honorable Senador por Santiago en las apreciaciones que ha formulado respecto a la ilegalidad de las modificaciones de los contratos celebrados en licitacion pública por medio de un simple decreto administrativo. En cuanto a la naturaleza misma de este proyecto, como ya lo ha manifestado en una sesion anterior, cree que en él se trata de otorgar una gracia pecuniaria y por consiguiente debe ser tratado en sesion secreta en conformidad a lo dispuesto en la lei de 10 de setiembre de 1887 y en el inciso final del artículo 54 del Reglamento del Senado.

Usan en seguida de la palabra los señores Búrgos, Yáñez, Lazcano, Barros Errázuriz, Mac Iver y Reyes.

El señor Yáñez estima que la lei del año

1887 se refiere solo a las mociones y solicitudes de gracia y no a los mensajes y que la disposicion del inciso final del artículo 54 del Reglamento del Senado se refiere tambien al artículo 8.º de la referida lei y por consiguiente cree que este proyecto puede y debe tratarse en sesion pública.

Cerrado el debate, se procede a consultar a la Sala si el proyecto en cuestion debe discutirse en sesion secreta, resultando la afirmativa por catorce votos contra ocho, absteniéndose de votar los señores Presidente y vice-Presidente, y se acuerda, en consecuencia, continuar la discusion en la última parte de la presente sesion, que está destinada a solicitudes particulares de gracia.

En la hora de los incidentes el señor Yáñez formula indicacion para que se discuta en la tabla de fácil despacho de la sesion próxima el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para que prorrogue, hasta por dos meses, el plazo dentro del cual deben quedar totalmente fallados los reclamos de avalúos y efectuados los trámites administrativos necesarios para dar término a las tasaciones de los bienes inmuebles de la República.

Terminados los incidentes, se da tácitamente por aprobada la indicacion del señor Yáñez.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora, entrando a la órden del dia, continúa el debate que quedó pendiente en la sesion anterior, sobre el artículo 2.º del proyecto de lei relativo a la espropiacion del cerro San Cristóbal.

El señor Mac Iver formula indicacion para reducir el tipo de interes y amortizacion de los bonos al 60/0 con 10/0.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo del proyecto, absteniéndose de votar el señor Urrejola.

Puesta en votacion la indicacion del señor Mac Iver, resulta rechazada por diez votos contra seis, absteniéndose de votar el señor Urrejola.

Puesto en discusion el artículo 3.º, conjuntamente con las modificaciones propuestas en el informe de la Comision, usa de la palabra el señor Mac Iver, y por haber llegado la hora queda pendiente el debate y con la palabra el espresado señor Senador.

Se constituye la Sala en sesion secreta para ocuparse de solicitudes particulares de gracia y se adoptan las resoluciones de que se deja constancia en acta por separado.

El artículo aprobado en esta sesión, relativo al proyecto sobre espropiación del cerro San Cristóbal, es del tenor siguiente:

“Art. 2.º El Presidente de la República podrá emitir un empréstito de un millón de pesos en bonos que ganen hasta el 8 por ciento de interés y hasta el 2 por ciento de amortización acumulativa.

Del producto de este empréstito se destinará una suma que no exceda de \$ 400,000 para la adquisición de los terrenos a que se refiere esta ley, y el resto se destinará a las obras de riego, caminos, plantaciones y demás obras que sean necesarias para la formación del parque que se proyecta”.

Acta

El señor **Urrejola**.—He tenido un motivo especial para desear que se dejara constancia en el acta de mi abstención en la votación recaída ayer en el artículo 2.º del proyecto sobre espropiación del cerro San Cristóbal.

No sé si esto estará espresado en el acta.

El señor **Secretario**.—Hai constancia en el acta de que Su Señoría se abstuvo de votar, tanto respecto del artículo 2.º como de la indicación que formuló al honorable Senador por Atacama.

El señor **Urrejola**.—Muy bien, señor.

Elección de Mesa Directiva

El señor **Charme** (Presidente).—Corresponde elegir Mesa Directiva.

Practicado el escrutinio sobre diecisiete votos, número igual al de Senadores presentes en la Sala, dió el siguiente resultado:

PARA PRESIDENTE

Por el señor Charme	16	votos
Por el señor Valdes V	1	»
—		
Total.....	17	votos

PARA VICE-PRESIDENTE

Por el señor Letelier	16	votos
Por el señor Montenegro	1	»
—		
Total.....	17	votos

El señor **Charme** (Presidente).—Que da reelejida la Mesa actual.

Prórroga del plazo para el fallo de las reclamaciones sobre tasación de bienes inmuebles

El señor **Secretario**.—En la sesión de ayer quedó acordado tratar en la tabla de fácil

despacho de la presente sesión, el siguiente proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Sin perjuicio de que comience a rejir desde el 1.º de julio del presente año, la contribución de haberes municipal i el impuesto fiscal adicional de dos por mil a que se refiere la ley número 3,091, de 13 de abril de 1916, autorízase al Presidente de la República para que prorrogue, hasta por dos meses, el plazo dentro del cual deben quedar totalmente fallados los reclamos de avalúos i efectuados los trámites administrativos necesarios para dar término a las tasaciones de los bienes inmuebles de la República.

Las mencionadas contribuciones, en la parte correspondiente al tercer trimestre del año en curso, se cobrarán en cada comuna en el mes siguiente a la publicación de los roles de avalúos definitivos.

Art. 2.º La contribución de haberes correspondientes a las propiedades raíces i muebles situadas en la islas de Pascua i de Juan Fernández, no se cobrarán hasta el 1.º de enero de 1919.

Se autoriza al Presidente de la República para que, antes de esa fecha, ordene practicar la tasación de las propiedades situadas en las referidas islas.

Art. 3.º El rol de contribuyentes que rijió en 1916, servirá de base para los procedimientos electorales relativos a la renovación del Congreso, en conformidad a lo dispuesto en la ley de elecciones.»

El señor **Charme** (Presidente).—En discusión jeneral el proyecto.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Veo que este proyecto no está informado por la Comisión respectiva.

Hago indicación para que pase a Comisión.

El señor **Yáñez**.—Ruego al señor Senador por Aconcagua que desista de su petición para que este proyecto vaya a Comisión, porque es un asunto que tiene cierta urgencia.

El rol de contribuyentes debe formarse el 15 de agosto de este año; por consiguiente, no quedan sino muy pocos días para ejecutar esta operación, i es necesario que haya una regla a la cual puedan ajustarse los tesoreros fiscales.

Por lo demás, las primeras disposiciones se refieren mas que todo a Santiago, que es donde el tribunal está mas atrasado en el fallo de los reclamos sobre impuesto de haberes.

res, por haber habido un número mui crecido de reclamos, i ha sido materialmente imposible resolverlos en los plazos que fija la lei, que han resultado estrechos.

Por eso creo que tiene cierta urjencia el despacho de este proyecto.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Sin embargo, veo que el artículo 3.º dice que el rol de contribuyentes que rijió en 1916 servirá de base para los procedimientos electorales relativos a la próxima renovacion del Congreso, en conformidad a lo dispuesto en la lei de elecciones. ¿Dónde está, entónces, la urjencia de este proyecto, si va a servir el rol de 1916?

El señor **Yáñez**.—En determinar si es el rol del año 1916 el que debe servir de base o el que exista a la fecha en que deben formarse las listas de mayores contribuyentes.

La lei no es clara a este respecto. La Honorable Cámara de Diputados resolvió que fuera el rol del año 1916. Pero yo tengo noticias de que la mayoría de los tesoreros fiscales no entienden así la lei, i yo personalmente tampoco la entiendo de esa manera.

Esta materia ha dado lugar a diversas interpretaciones i conviene entónces que una lei determine con exactitud cuál es el alcance de la lei en un asunto que tiene bastante importancia para el funcionamiento de las juntas de mayores contribuyentes.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—No insisto, señor Presidente, en que este proyecto pase a Comision, a pesar de que, cuando se discutió aquí la lei, yo hice observaciones diciendo que era corto el plazo que se habia fijado i que en la práctica iba a dar lugar a inconvenientes. Pero, como digo, no tengo ningun inconveniente para retirar mi indicacion, a fin de que se discuta el proyecto.

El señor **Yáñez**.—Agradezco la benevolencia del señor Senador.

El señor **Charme** (Presidente).—Cerrado el debate.

Si no se hace observacion, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Si no hai inconveniente, entraremos desde luego a la discusion particular.

Acordado.

Se leyó i se puso en discusion el artículo 1.º

El señor **Yáñez**.—La redaccion de este artículo me ofrece una observacion de formas que de fondo.

Creo que la frase que dice: «Se autoriza al Presidente de la República para que prorro-

gue», es inconveniente. Debe decirse sencillamente: «Se prorroga hasta por dos meses el plazo».

El señor **Barros Errázuriz**.—I seria conveniente agregar: «a contar desde la fecha de la vijencia de la presente lei», a fin de que quede mas clara la disposicion.

El señor **Yáñez**.—Mui bien; pero no puede decirse: «Se autoriza al Presidente de la República para que prorrogue el plazo...», porque es la lei la que debe hacer esto.

El señor **Claro Solar**.—Esta lei va a dictarse con efecto retroactivo.

El señor **Barros Errázuriz**.—Como en mes i medio, en todo lo que va corrido desde el 1.º de julio.

El señor **Claro Solar**.—Yo votaré en contra de este artículo, porque no me parece que sea suficiente motivo para infringir un principio tan fundamental como ese, el tratar de aumentar un poco las rentas del Estado en este año.

El señor **Barros Errázuriz**.—Valdria la pena hacer rejir esta disposicion en el último trimestre de este año.

El señor **Claro Solar**.—Se podria prorrogar por dos meses el plazo dentro del cual deben fallarse los reclamos de avalúos i disponer que las contribuciones se cobren desde el 1.º de octubre del presente año. Para hacer esto seria necesario cambiar la redaccion de todo el artículo.

El señor **Barros Errázuriz**.—Es decir, que se cobraría el cuarto trimestre.

El señor **Yáñez**.—Hai conveniencia en establecer que el pago de las contribuciones se haga en el mes siguiente a la aprobacion de las avalúos definitivos, conveniencia para las municipalidades, porque entran a percibir la renta, i conveniencia para los contribuyentes, porque de este modo adquieren el carácter de mayores contribuyentes para los efectos que establece la lei electoral. A las personas que ya tienen realmente el carácter de mayores contribuyentes, no se les puede despojar de esa calidad por ningun motivo.

Creo que las modificaciones propuestas para el inciso 1.º están justificadas; pero podríamos mantener el inciso 2.º en los términos que lo ha aprobado la Cámara de Diputados.

El señor **Claro Solar**.—Al hacer la insinuacion, anterior, no ha sido mi ánimo, naturalmente, privar a las municipalidades de la contribucion de haberes que corresponde pagar en el tercer trimestre del presente año; pero creo que esa contribucion se podria pagar con arreglo al rol de avalúos existentes.

El nuevo avalúo vendrá a determinar la contribucion que se deberá pagar, en el cuarto trimestre de este año. Por esto creo que seria conveniente modificar tambien el inciso 2.º, estableciendo que durante el tercer trimestre de este año rejirá la misma contribucion municipal que se ha cobrado en el primer semestre.

El señor **Yáñez**.—Realmente no veo que haya conveniencia en modificar tanto el proyecto que nos ha enviado la Cámara de Diputados, pues podríamos envolvernos en dificultades cuyo alcance no es fácil apreciar en este momento.

Se trata de un proyecto que tiene este doble interes: favorecer a las municipalidades para la pronta percepcion de sus rentas i dar con este objeto, facilidades a los tribunales para fallar los reclamos i establecer la calidad de mayores contribuyentes respecto de los que realmente lo son. Por eso creo que debiéramos mantener el inciso 2.º como está i establecer en el primero que el plazo podrá contarse desde la fecha de la promulgacion de esta lei, a fin de que ese plazo sea mas amplio.

El señor **Claro Solar**.—Manteniendo el inciso 2.º en la forma en que está, estableceríamos una contribucion, cuyo monto no está determinado, i daríamos efecto retroactivo a la lei, porque estamos a mitad del tercer trimestre, i para poder cobrar las contribuciones en este trimestre es necesario dar efecto retroactivo a la lei.

Por eso, sin hacer indicacion, porque no quiero embarazar este proyecto, hacia la observacion de que, en realidad, hai aquí dos cuestiones: una relativa al impuesto mismo, o sea, a la parte económica de la lei, i la otra relativa a la cuestion electoral, que está contemplada en el artículo 3.º del proyecto en discusion.

Este proyecto fué presentado, segun tengo entendido, en un mensaje del Presidente de la República, en que se pide precisamente ampliacion del plazo de la lei para los efectos de salvar las dificultades que ofrece la aplicacion de la lei de impuesto de haberes, con motivo de la disposicion transitoria de esta lei, que establece que las contribuciones solo pueden cobrarse en el semestre siguiente a aquel en que esté terminado el rol de avalúos. Como no está terminado en la República el rol de avalúos de los bienes inmuebles para el efecto del pago del impuesto, no puede, sin autorizacion legislativa, cobrarse la contribucion en el presente semestre, i a eso tiende este proyecto de lei.

En la discusion habida en la Cámara de Diputados,—segun he podido verlo en la version que da la prensa de las sesiones de esa Cámara,—se suscitó la misma cuestion relacionada con la lei electoral i surgió la duda de cuál era el rol de avalúos que debiera servir de base para designar los mayores contribuyentes en el mes de agosto. Hubo opiniones encontradas, i, en vista del desacuerdo, nació el deseo de aclarar este punto en la lei misma, i éste es el origen del artículo 3.º de este proyecto. Pero la materia principal i dominante de la lei es la relativa a la fecha en que debe comenzar a rejir la contribucion i desde la cual es obligatorio su pago, i la referente a la prórroga del plazo dentro del cual deben quedar totalmente fallados los reclamos de avalúos.

Si se quiere que esta lei comience a rejir desde el tercer trimestre del año en curso, hai que aceptar el proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados, i en tal caso, yo salvaria mi voto porque se daria a la lei efecto retroactivo; pero si se considera que debe primar sobre el interes del Estado i de los municipios de aumentar sus entradas, el precepto fundamental de la no retroactividad de las leyes, debemos modificar el artículo 1.º Por mi parte, no formulo indicacion alguna porque no deseo dificultar el despacho del proyecto.

El señor **Yáñez**.—Voi a agregar una palabra mas porque preo estar discuriendo desde un punto de vista distinto que el honorable Senador por Aconcagua.

Este artículo, en su primera parte, establece un plazo dentro del cual podrán fallarse los reclamos de avalúos i efectuarse los trámites administrativos necesarios para dar término a las tasaciones de los bienes inmuebles de la República.

La lei sobre contribucion de haberes establece un plazo fijo para despachar esos asuntos, i se ha creido necesario prorrogarlo para que los Tribunales puedan seguir conociendo de estos reclamos hasta fallarlos por completo. Por mi parte, no creo que esto sea absolutamente indispensable porque me parece que los plazos que para este efecto fija la lei sobre contribucion de haberes, no son fatales, es decir, no queda el tribunal en condicion de ser incompetente para conocer de los reclamos por hacerse vencido el plazo dentro del cual han debido fallarse. La lei establece plazos para el fallo de todos los juicios sin escepcion, i jamas se ha entendido que por la espiracion de ellos, quedan los tribunales inhabilitados para fallarlos. Pero, en fin, por

tratarse de una materia de esta naturaleza, respecto de la cual los tribunales se ven hoy día asediados por el número considerable de reclamos sobre tasaciones, conviene que, por medio de una lei, se prorroguen estos plazos por un período determinado a fin de concluir pronto el rol de avalúos.

Eso en cuanto al inciso 1.º En cuanto al inciso 2.º, he discurrido en un concepto diferente del que ha expresado el honorable Senador por Aconcagua. La lei establece que la contribucion de haberes debe pagarse por trimestres, i determina como período de pago el primer mes de cada trimestre.

Por consiguiente, la contribucion correspondiente al tercer trimestre del año en curso ha debido pagarse desde del 1.º hasta el 31 de julio. Pero resulta que todavía no están concluidos los trámites judiciales i que por lo tanto, el rol de avalúos no establece el monto de contribucion de los numerosos propietarios que han reclamado de las tasaciones hechas; de manera que, mientras estos reclamos se encuentran pendientes, estas personas no pueden pagar sus contribuciones porque no está fijado aun el monto de las tasaciones de sus predios. Este proyecto viene, entonces, a salvar la dificultad en cuanto establece que las contribuciones que han debido pagarse desde el 1.º al 31 de julio último, deberán ser pagadas en el mes siguiente a la publicacion de los roles de avalúos definitivos.

Por eso decia hace un momento que, a mi juicio, conviene modificar el inciso primero i aprobar tal como está el segundo.

El señor **Claro Solar**.—¿Cómo quedaria el artículo con las indicaciones propuestas?

El señor **Secretario**.—Quedaria así señor Senador:

Sin perjuicio de que comience a rejir desde el 1.º de julio del presente año la contribucion de haberes municipal i el impuesto fiscal adicional de dos por mil a que se refiere la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, prorrogase hasta por dos meses, a contar desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, el plazo dentro del cual deben quedar totalmente fallados los reclamos de avalúos i efectuados los trámites administrativos necesarios para dar término a las tasaciones de los bienes inmuebles de la República.

El señor **Claro Solar**.—Quiere decir entonces que la lei va a tener efecto retroactivo.

El señor **Yáñez**.—Está en un error el honorable Senador. La contribucion está ya establecida por la lei sustantiva, i se trata solo de prorrogar los plazos para que se fallen los

reclamos de avalúos, porque es claro que no puede quedar en mejor condicion el que ha reclamado que el que no ha reclamado de la tasacion fijada a su propiedad. De manera que la indicacion que he formulado no da efecto retroactivo a la lei, como cree el honorable Senador, sino que salva la situacion creada por el considerable número de reclamaciones que ha impedido su oportuno despacho.

El señor **Claro Solar**.—La lei sobre contribucion de haberes tiene una disposicion transitoria que establece que la contribucion empezará a rejir en el semestre siguiente a aquel en que quede terminado el rol de avalúos. Luego, en el segundo semestre del año en curso, no puede rejir dicha contribucion porque todavía no está terminado el rol de avalúos. Si se hace rejir la lei desde el 1.º de julio último, se le da efecto retroactivo.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

En votacion el inciso en la forma propuesta por los honorables Senadores por Valdivia i por Llanquihue.

Votado el inciso en la forma expresada, fué aprobado por diez votos contra seis.

El inciso segundo se dió en seguida tácitamente por aprobado.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 2.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«La contribucion de haberes correspondiente a las propiedades raices i muebles situadas en las islas de Pascua i Juan Fernández, no se cobrarán hasta el 1.º de enero de 1919.

Se autoriza al Presidente de la República para que, ántes de esa fecha, ordene practicar la tasacion de las propiedades situadas en las referidas islas.»

El señor **Walker Martínez**.—¿Por qué vamos a imponer contribuciones donde no hai servicios municipales de ninguna especie? Creo que esta disposicion no tiene relacion ninguna con el objeto principal de la lei, i me parece que seria preferible suprimirla.

El señor **Mac Iver**.—Las islas de Juan Fernández son de propiedad del Estado.

El señor **Walker Martínez**.—I la de Pascua tambien; solo una pequeña parte es de propiedad particular.

El señor **Claro Solar**.—Esta indicacion fué hecha en la Cámara de Diputados por el ex-Ministro de Hacienda señor Claro Lastarria, i su objeto fué, a lo ménos en cuanto se refiere a la isla de Pascua, acentuar respecto de

ella la soberanía nacional. Talvez lo mejor seria modificar esta disposicion diciendo simplemente que la lei sobre contribucion de haberes no rejirá en las islas de Pascua i Juan Fernández.

El señor **Walker Martínez**.—Hai otros medios de acentuar esa soberanía.

El señor **Varas**.—Me parece que seria preferible modificar la disposicion de este artículo en el sentido de establecer que la contribucion de haberes correspondiente a las propiedades raices situadas en las islas de Pascua i de Juan Fernández no se cobrará hasta que no estén hechos los respectivos roles de avalúos.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por desechado el artículo.

Queda desechado.

En discusion el artículo 3.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«El rol de contribuyentes que rijió en 1916, servirá de base para los procedimientos electorales relativos a la renovacion del Congreso, en conformidad a lo dispuesto en la lei de elecciones.»

El señor **Búlnes**.—Yo desearia saber cuál es la razon de ser de este artículo.

Si la lei de elecciones establece esta disposicion, no veo que haya necesidad de repetirla; en caso contrario me parece que se introduce un elemento de confusion.

Se me ocurre que seria mejor suprimir el artículo.

El señor **Yáñez**.—Por mi parte considero que esta disposicion, atendidos los términos tan absolutos en que ha sido aprobada por la Cámara de Diputados, altera la lei jeneral de elecciones, i creo que debe modificarse ajustándola a lo que se ha querido hacer al consultar esta disposicion.

Sucede actualmente que rol de contribuyentes correspondiente al año 1917 está terminado ya en muchas partes de la República i no lo está en otras. Debido principalmente al gran número de reclamaciones de que ha tenido que conocer la Corte de Apelaciones de Santiago, es en los departamentos sujetos a la jurisdiccion de este tribunal donde aun no se ha terminado el rol; pero en el resto de la República i aun en muchos de los departamentos sujetos a la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de Santiago, está el rol terminado ya i las contribuciones se han pagado en conformidad a él. Ahora bien, si este rol está ya terminado i si él es la espre-

sion de la verdadera tasacion o de la que debe reputarse como tal, i la que determina por consiguiente el monto de las contribuciones que deben pagarse, ¿cómo podria ser aceptable que se prescindiera de él para dar vida a un rol que ha desaparecido i que ha dejado de tener eficacia en aquellos departamentos en que está ya formado el nuevo rol? Se da como argumento de esto la consideracion de que la lei sobre contribucion de haberes parece referirse al rol de 1916 para el caso de las elecciones próximas, por cuanto en su artículo 2.º establece que el 15 de agosto se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento, los tesoreros municipales de todas las comunas del departamento, el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices, i que una vez constituida la junta procederá a escluir, entre otros, a «los que no hayan pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se forme la lista i a los que no hayan pagado patente industrial durante los tres años anteriores o patente de minas durante los cinco años anteriores».

Se produce entónces la duda de si la lei al fijar estas fechas se ha referido al pago efectivo de la contribucion de haberes dentro de ese plazo o si solo ha querido aludir al período durante el cual se ha devengado la contribucion, aunque el pago se haya hecho con posterioridad.

El señor **Barros Errázuriz**.—Se refiere indudablemente a la contribucion pagada.

El señor **Yáñez**.—Yo creo que la lei en esta parte se refiere al período durante el cual se ha devengado la contribucion, i me parece que la mente de ella es que en las listas de mayores contribuyentes figuren, no los deudores de contribuciones, sino los que realmente hayan pagado las que les corresponden.

Supongamos que una contribucion haya debido pagarse en el último trimestre de 1916, i que por cualesquiera circunstancia se hubiera establecido que la contribucion debia pagarse en el mes de diciembre, es decir, que el pago debia hacerse hasta el 31 de diciembre. Supongamos todavía que una persona que vive en el campo, que no llega a tiempo o que no tiene noticias exactas acerca de la fecha en que debe efectuarse el pago, se presente en los primeros dias de enero a pagar la contribucion que debia haber pagado antes del 31 de diciembre, ¿podria decirse a esa persona: usted no puede figurar ya en la lista de mayores contribuyentes porque no

pagó su contribucion oportunamente? Naturalmente esa persona podria alegar que ya habia pagado la contribucion, que de hecho figuraba en el rol, i que por consiguiente no se le podia privar de la calidad de mayor contribuyente que le daba la lei, calidad de tal que se comprobaba con el certificado de ingreso del valor de la contribucion dado por la Tesoreria Fiscal.

Por mi parte entiendo la lei en el sentido de que al hablar el artículo 2.º en la letra d de los que no hayan pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior, se ha referido al plazo durante el cual se ha devengado la contribucion, no al ingreso de su valor en la Tesoreria Fiscal, i que por consiguiente, un ingreso posterior a esa fecha, da a la persona que ha pagado la contribucion el carácter de mayor contribuyente.

Me parece que esta interpretacion está perfectamente encuadrada dentro del espíritu del lejislador, porque una persona que haya pagado la contribucion que le corresponde, aunque sea con multas, tiene el carácter de mayor contribuyente, sin que se le pueda despojar de él.

En seguida, la lei en otras de sus disposiciones, se refiere siempre a la contribucion pagada, es decir, al hecho de haberse adquirido por el pago, oportuno o no, el carácter de mayor contribuyente, lo que manifiesta que la lei ha querido evitar que figuren como mayores contribuyentes los deudores morosos de contribuciones.

Por estas consideraciones, formulo indicacion para que el artículo 3.º se redacte en la siguiente forma:

«En los departamentos en que no se hubiere terminado el rol de avalúos rejiré el del año 1916, el que servirá de base para los procedimientos electorales relativos a la renovacion del Congreso, en conformidad a lo dispuesto en la lei de elecciones».

Naturalmente, en aquellos departamentos en los cuales esté terminado el rol de mayores contribuyentes, no habria razon para que la lei lo desautorizara. Si hai departamentos en que se ha hecho ya el empadronamiento de las propiedades i se han fijado las cuotas que debe pagar cada uno de los contribuyentes, se ha creado una situacion legal que debe producir todos sus efectos legales, i por consiguiente, en esos departamentos los mayores contribuyentes en conformidad al nuevo rol deben entrar [al desempeño de las funciones que les corresponden en su carác-

ter de tales. Pero en aquellos departamentos en los cuales no se ha hecho aun el avalúo definitivo, es indudable que no puede reconocerse a nadie todavía la calidad de mayor contribuyente conforme a un rol que todavía no se ha formado definitivamente, puesto que no se sabe cuánto debe pagar cada cual. A fin de no privar a estos departamentos de las listas de mayores contribuyentes, que deben servir de base para los procedimientos electorales en las elecciones próximas, creo que lo mas acertado es que para formar tales listas, se tome el rol de avalúos del año anterior.

Creo que de esta manera se interpreta en debida forma el espíritu i la letra de la lei de contribuciones, como tambien la lei electoral, en condiciones de resguardar el derecho de todos los ciudadanos que pueden tener la calidad de mayores contribuyentes, a fin de que estén en situacion de desempeñar la mision que les encomienda la lei.

El señor **Barros Errázuriz**.—La lei ha querido que sean considerados como mayores contribuyentes, no los que figuren con los avalúos mayores en los roles respectivos, sino los que efectivamente hayan pagado las mayores contribuciones. Así lo establece la lei electoral, que en su artículo 1.º dice:

«El 1.º de agosto del año anterior a aquel en que debe renovarse la Cámara de Diputados, los tesoreros municipales i los tesoreros fiscales publicarán en un diario o periódico de la cabecera del departamento, i no habiéndolo, en uno de la cabecera de la provincia, i harán fijar en un cartel en su oficina el rol de los contribuyentes de los impuestos municipales i fiscales, de haberes, de patentes profesionales i de patentes industriales, espresando al lado de cada nombre, el valor de la contribucion pagada».

De modo que lo que debe tomarse en cuenta para el efecto de designar los mayores contribuyentes es la contribucion efectivamente pagada, i no los nuevos avaluos que todavía no han empezado a rejir i con arreglo a los cuales no se ha pagado aun ninguna contribucion. No olvide el honorable Senador por Valdivia que las nuevas tasaciones no han empezado a rejir i que nadie ha pagado contribuciones todavía en conformidad a ellas.

En cuanto a la idea de aplicar la lei en una forma en algunos de los departamentos de la República i en forma distinta en otros, no me parece aceptable. Seria una verdadera anomalía que en algunos departamentos se tomara como base el rol de avalúos que debe

rejir en el año próximo i en otros el que rijió en 1916. Para que haya orden i concierto debe tomarse como base un solo rol en toda la República, i parece natural que éste sea aquel en conformidad al cual se han pagado las contribuciones i que ha dado derecho a ciertas personas para figurar como mayores contribuyentes, derecho de que serian privados sin razon de ninguna especie si se tomara como base un nuevo avalúo.

Por estas consideraciones, creo que debemos aprobar el artículo tal como viene de la Cámara de Diputados.

El señor **Echenique**.—Hai todavía otro artículo de la lei de elecciones que es mas claro aun que el que acaba de leer el honorable Senador por Llanquihue.

Es el 4.º, que establece la forma en que deben pedirse las inclusiones o exclusiones de las listas de mayores contribuyentes, i que en uno de sus incisos dice como sigue:

«No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion en el Registro del Conservador de Bienes Raices i el recibo de la contribucion respecto del impuesto de haberes i el rol respectivo respecto de las demas contribuciones.

No hai, pues, otra prueba que acredite el carácter de mayor contribuyente que el recibo que acredita el pago de la contribucion. De manera que no puede haber duda en cuanto a que no puede tomarse como base para los procedimientos electorales de las elecciones venideras otro rol que el del año 1916.

Preferencia

El señor **Búlnes**.—Si no hubiera inconveniente, me permitiría formular indicacion para que los diez últimos minutos de la segunda hora de la presente sesion se destinaran a tratar del mensaje del Ejecutivo sobre pago de una indemnizacion al ex-proveedor del Ejército, señor Baeza Espiñeira.

El señor **Yáñez**.—Por mi parte, me atrevería a proponer que continuáramos discutiendo el proyecto en debate en la orden del día de la presente sesion.

El señor **Claro Solar**.—Yo me permito reclamar el cumplimiento de acuerdos anteriores del Senado. La sesion de hoy está destinada especialmente a los proyectos sobre marina mercante.

Por mi parte, no tengo inconveniente para que se prorrogue la primera hora hasta despachar este asunto, pero me opongo a toda alteracion de la tabla acordada para la sesion de hoy.

El señor **Yáñez**.—Talvez seria mejor prorrogar la segunda hora, a fin de despachar el proyecto en debate, porque no dudo que en pocos minutos llegaremos a un acuerdo acerca de él. Las observaciones de los honorables Senadores por Llanquihue i por Lináres no contradicen lo que por mi parte he sostenido. Yo me he referido al hecho del pago efectivo de la contribucion, pues es evidente que el que no ha pagado la que le corresponde no puede figurar como mayor contribuyente. No se puede formar el rol de avalúos con contribuyentes morosos en el pago de las contribuciones. Pero al que ha pagado la contribucion que le corresponde en conformidad al nuevo rol de avalúos no se le puede privar de su calidad de mayor contribuyente.

Creo que en todo esto hai una mala inteligencia, talvez porque la distancia que me separa de los honorables Senadores por Llanquihue i por Lináres hace que mis ideas se cambien en el camino. La verdad es que yo estoi diciendo algo mui parecido a lo que han espresado Sus Señorías, de manera que si durante la suspension de la sesion acordamos un poco la distancia que en este momento nos separa, seguramente se producirá el acuerdo.

El señor **Búlnes**.—Si no constituyera una molestia para alguno de los honorables señores Senadores me permitiría reiterar mi indicacion para que se destinaran algunos minutos de la parte secreta de la presente sesion al proyecto a que acabo de referirme.

El señor **Ochagavía**.—No hai molestia para nadie, señor Senador, pero me permito simplemente manifestar a Su Señoría que respecto de toda indicacion de preferencia relativa a un asunto de interes particular debe recaer votacion secreta.

El señor **Yáñez**.—La discusion del proyecto en debate está casi al terminar, de manera que convendría dedicarle algunos minutos al comienzo de la segunda hora, prorrogando ésta por todo el tiempo que ocupe la discusion de este asunto, a fin de no quitar tiempo a los proyectos sobre marina mercante.

Formulo indicacion en ese sentido.

El señor **Búlnes**.—No insisto por el momento en mi indicacion, reservándome para renovarla en la sesion próxima.

El señor **Charne** (Presidente).—Si no se hace observacion se dará por aprobada la indicacion formulada por el honorable Senador por Valdivia.

Aprobada.

Tabla de fácil despacho

El señor **Charme** (Presidente).—El señor Secretario va a dar lectura a la tabla de fácil despacho que la Mesa a formulado para la sesion próxima i siguientes.

El señor **Secretario**.—Es la siguiente:

1.º Proyecto de lei de la Cámara de Diputados sobre autorizacion para invertir la suma de doce mil ochocientos ochenta i cinco pesos en el pago de las espropiaciones de los terrenos necesarios para abrir un camino a la estacion de Bellavista en el ferrocarril de Pirque.

2.º Mensaje de S. E. el Presidente de la República con que formula un proyecto de lei por el cual se concede al Círculo Naval de Valparaíso el permiso requerido para que pueda conservar la posesion de un bien raiz.

3.º Mensaje de S. E. el Presidente de la República con que inicia un proyecto de lei en que se prorroga por un año el plazo concedido a la Municipalidad de La Serena para contratar un empréstito.

4.º Proyecto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se concede al Club Talca el permiso requerido por el Código Civil para que pueda conservar hasta por treinta años la posesion de un bien raiz que tiene adquirido en la calle 1 oriente, en la referida ciudad de Talca.

5.º Proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados en que se autoriza al Presidente de la República para invertir durante el presente año hasta la suma de diez mil pesos en el establecimiento de alimentacion escolar.

6.º Proyecto de lei, aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se concede a los imponentes de la Caja de Ahorros de Santiago, Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado i de la Sociedad Proteccion Mutua de Empleados Públicos, la rebaja a que se refiere el artículo 28 de la lei 3,091, de 13 de abril de 1916, sobre los gravámenes que tengan constituidos a favor de las instituciones nombradas, para la adquisicion de propiedades con el arreglo a los estatutos de las mismas.

7.º Solicitud de la Municipalidad de Búlnes con que somete a la aprobacion del Senado el contrato celebrado con los señores Baurich Hnos.

8.º Moción del honorable Senador por Llanquihue, señor Barros Errázuriz, con que formula un proyecto de lei sobre autorizacion

a la Municipalidad de Providencia para cambiar los nombres de la calle que actualmente se denomina en diferentes secciones de su curso Jeneral Carrera, Ottorino Zanelli i Bilbao, por el nombre único de Jeneral Girardi.

El señor **Charme** (Presidente).—Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Reclamaciones sobre avalúos de inmuebles

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la discusion del artículo 3.º del proyecto sobre reclamos de avalúos.

El señor **Yáñez**.—Durante la suspension de la sesion he cambiado ideas con los señores Senadores que han tomado parte en la discusion, a fin de facilitar el rápido despacho de este proyecto, que es urgente, porque es de mucha importancia dar a las tesorerías la regla que deben seguir para las listas que deben formar el 15 del presente mes.

Dos son las cuestiones principales que se presentan. La primera es si los contribuyentes que figuran en el rol de 1916 i que han pagado el impuesto no en ese año sino en 1917, tienen o no derecho a ser incluidos en las listas de mayores contribuyentes.

La opinion que sobre esta cuestion he recojido entre los señores Senadores es que ese derecho existe, tal como yo lo he sostenido. De manera que los contribuyentes que figuran en los roles de 1916, deben ser incluidos, con tal que hayan pagado ántes del 15 del presente mes de agosto.

En consecuencia, la letra *d* del artículo 2.º de la Lei de Elecciones, se refiere a la época en que se devengan las contribuciones i no al pago efectivo dentro de ese plazo. Hai sobre esto acuerdo unánime que basta para fijar el verdadero sentido de la lei.

El segundo punto cuestionable se refiere a saber qué roles deben tomarse por base para las listas de mayores contribuyentes. Sucede actualmente que hai diversidad de situaciones, pues hai muchos departamentos en los cuales no se han terminado los roles que se están formando, i por tanto no se ha podido pagar conforme a estos roles. El departamento de Santiago, por ejemplo, se encuentra en este caso. Entiendo que solo en los distritos de las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepcion, no están terminados los nuevos roles.

Yo creía que debían tomarse por base los roles vijentes; esto es, los de 1917 en los lugares donde están terminados, i los de 1916 en los departamentos donde los nuevos roles están aun en tramitacion. La opinion de mis honorables colegas es contraria a la mia, pues creen que es preferible adoptar una regla jeneral, que seria atenerse a los roles de 1916 en toda la República para evitar dualidades o cuestiones futuras. Yo salvo mi opinion a este respecto, sin prolongar mas el debate.

El procedimiento establecido por la Cámara de Diputados, segun se me dice, se inspira en la idea de la uniformidad del rol matriz en toda la República.

Yo no soi mui partidario de esta uniformidad: creo que es perjudicial alterar la base legal de la lei que si manda formar un nuevo rol es para que surta efectos legales en favor i en contra del contribuyente; pero me inclino ante la opinion de mis honorables colegas i me limito a dejar a salvo la mia.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo con el voto en contra del señor Senador por Valdivia.

Aprobado.

Pido el asentimiento de la Cámara para tramitar el proyecto sin esperar la aprobacion del acta.

Acordado.

Primas a la navegacion

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la discusion del artículo 1.º de la lei sobre primas a la navegacion. Quedó con la palabra sobre este asunto el honorable Senador por Atacama.

Puede usar de ella Su Señoría.

El artículo en discusion es el que figura con el número 11 del proyecto propuesto por la Comision, i dice así:

«Art 11. Los buques destinados al transporte de pasajeros i carga que sean matriculados como buques chilenos para la navegacion costanera o de alta mar entre Punta Arenas i Panamá o Colon, recibirán, siempre que sus dueños sean personas o sociedades chilenas o extranjeras domiciliadas en Chile, las siguientes primas, que se pagarán por cada tonelada de registro, sobre cada mil millas náuticas recorridas durante el año calendario:

I. Buques con casco de fierro o acero:

a) De mocion o propulsion mecánica, treinta centavos, oro de dieciocho peniques.

b) De vela mistos (de mocion o propulsion mecánica ausillar o vela), veinte centavos, oro de dieciocho peniques.

c) De vela, diez centavos, oro de dieciocho peniques.

II.—Buques con casco de madera:

a) De mocion o propulsion mecánica principal o ausillar, diez centavos, oro de dieciocho peniques.

b) Sin mocion o propulsion mecánica, cinco centavos, oro de dieciocho peniques».

El señor **Mac Iver**.—Me iba a dirigir especialmente al honorable Senador por O'Higgins, que no se encuentra en la Sala; pero el honorable Senador por Aconcagua podrá talvez decirnos algo sobre lo que deseo saber.

Querria imponerme de la proporcion que guardan las primas que se consultan en este artículo 11, que será el 1.º del nuevo proyecto, con las primas que se han propuesto en ocasiones anteriores. ¿Son mayores o menores?

Desearia que algun señor Senador me informara sobre este punto.

El señor **Claro Solar**.—Respecto a la pregunta concreta que hace el honorable Senador de Atacama, puedo decir que la Comision, despues de un detenido estudio de los diversos proyectos presentados sobre primas a la navegacion, fijó las que espresa el artículo 11 del título 2.º de su proyecto, que va a ser el artículo 1.º de esta nueva lei, haciendo distincion en cuanto a la naturaleza del casco de los buques i en cuanto a los medios de mocion o propulsion.

Las cantidades indicadas en el proyecto a título de primas corresponden, desde luego, a los recursos con que podrá contar el Erario para satisfacerlas, i, en realidad, son mayores que las que consultaban los proyectos primitivos, a lo ménos al término medio de ellas.

En el proyecto primero que se presentó a la Cámara de Diputados en octubre de 1894, i que lleva la firma del Presidente don Jorge Montt i la del Ministro don Santiago Aldunate Bascuñan, se establecía para los buques de vela i vapores que formaran parte de la marina mercante nacional una prima anual de cincuenta centavos por tonelada i por cada mil millas de recorrido durante el año. Tenian derecho a la prima las naves mercantes nacionales de mas de cincuenta toneladas, siempre que fuesen contruidas en el país, i las de más de doscientas cincuenta toneladas contruidas en el extranjero. Esta prima iba sufriendo una disminucion acumulativa de dos por ciento al año en los buques de acero,

i una de tres por ciento respecto de los buques de madera.

La prima, como se ve, ascendia a cincuenta centavos moneda corriente.

El señor **Mac-Iver**.—De aquella época.

El señor **Claro Solar**.—Del año 1894.

Este proyecto no llegó a ser aprobado. Fué o metido a diversos estudios en la Comisión de Guerra i Marina de la Cámara de Diputados, i se llegó en definitiva a un proyecto elaborado por la Dirección de la Armada, proyecto que mantenía para los buques de vela i de vapor la prima de cincuenta centavos por cada tonelada de registro i mil millas de recorrido en el año. Ese proyecto fué acogido por aquella Comisión i presentado por ella a la Cámara de Diputados el 26 de agosto de 1897. La Cámara de Diputados lo aprobó con ligeras modificaciones, manteniendo la misma prima, i lo remitió al Senado el 29 de enero de 1898. En dicho proyecto no se modificaba la prima i no se hacía distinción entre los buques de vela i los de vapor, ni tampoco se la hacía por razón de la diversidad de materiales empleados en la formación del casco de las naves.

La Comisión especial del Senado estudió detenidamente el asunto i oyó a la Dirección de la Armada, que propuso un proyecto en el cual se establece lo siguiente:

«Los buques que forman parte de la marina mercante chilena recibirán anualmente, por cada mil millas recorridas durante el año, las siguientes categorías de primas por tonelada de registro:

1.^a De cincuenta centavos a los buques de vela que hagan el cabotaje o viajes al extranjero;

2.^a De sesenta centavos a los buques de vapor que hicieren el cabotaje al norte de Valparaíso, i aunque estiendan su carrera al extranjero;

3.^a De setenta i cinco centavos a los buques que hicieren el cabotaje al sur de Valparaíso hasta las provincias de Llanquihue i Chiloé, i también a los buques de vela o de vapor que se dediquen exclusivamente a la pesca;

4.^a De un peso a los vapores que haciendo el cabotaje al sur de Valparaíso lo prolongasen a puertos nacionales situados al sur del paralelo 43 (aunque estiendan sus viajes al extranjero), i asimismo a los vapores que se dediquen al tráfico fluvial en cualquiera de los ríos de Chile que tienen barra.»

Este fué el proyecto remitido por el Director Jeneral de la Armada, don Jorje Montt, i que, en realidad, no fué acogido directamente

por el Gobierno, que presentó un contra-proyecto que establecía una prima anual de cincuenta centavos de dieciocho peniques por cada tonelada de registro i mil millas de recorrido.

Como se ve, la idea dominante en casi todos estos proyectos es mantener una prima uniforme para todos los buques, i que mas o ménos se acerca a la del proyecto del año 94, en el cual debe considerarse que se hablaba de pesos oro i no pesos papel de curso forzoso.

La Comisión ha creído que la prima de cincuenta centavos oro ocasionaría un gravámen exorbitante al Erario, con lo que podía venir el fracaso de la lei por la falta de recursos con qué atender al pago de las primas.

Por esto, la Comisión ha reducido a treinta centavos oro de dieciocho peniques la prima a los buques de fierro o acero con mocion mecánica; a veinte centavos la prima a los buques mistos, es decir, a los que tienen ademas de las velas propulsion mecánica; a diez centavos las primas a los buques a vela con casco de acero; i, finalmente, a diez centavos la prima a los buques de propulsion mecánica pero con casco de madera, dejando en cinco centavos la prima a los buques de madera sin mocion mecánica.

Esta clasificación que ha hecho la Comisión obedece a lo que ya ha aprobado el Honorable Senado en el proyecto sobre primas a la construcción de buques.

La Comisión ha creído que era conveniente fomentar la construcción de buques con casco de fierro o de acero. Yo fomentaría también la introducción al país de buques de vela con propulsion mecánica auxiliar, que son los que últimamente se han estado construyendo, i que permiten facilitar la navegación. No ha creído conveniente la Comisión el fomento de los buques solo de vela porque ellos no corresponden a la necesidad de dotar a la marina mercante de buques que puedan atender las necesidades del comercio del país.

Puede talvez estimarse un poco reducida la escala de primas, que empezando por treinta centavos oro desciende hasta cinco centavos.

Podrá ella no ser el desideratum, para dar una protección eficaz a la navegación, i para incrementar de este modo la marina mercante. Pero, dentro de los recursos que iban a formar el fondo de fomento de la marina mercante, i tomando en cuenta que las primas no solo se iban a dar a la navegación costanera, sino también a la construcción de naves i a la navegación internacional, hizo la Comisión una distribución prudencial de esos recursos

a fin de fomentar las distintas ramas de la navegacion.

Por esto la Comision no consultó una suma superior a treinta centavos de dieciocho peniques para los buques con casco de fierro i propulsion mecánica, que son los mas favorecidos.

Ya que estoi con la palabra voi a hacerme cargo de otra observacion que ha formulado el honorable Senador por Atacama i que consiste, precisamente, en la diferencia que hace la Comision respecto del casco de los buques i tambien respecto de los medios de propulsion.

En todos los proyectos que se han presentado para fomentar la marina mercante, salvo en el que preparó la Direccion de la Armada i que vino a la Comision del Senado, no se hace distincion en la naturaleza del casco, ni en los medios de propulsion. La Comision estudió detenidamente este punto i consideró que era conveniente hacer una diferencia, por las razones que ya he manifestado al Senado. La clasificacion que se ha formado, distingue entre buques con casco de acero i con casco de madera, i a su vez cada una de estas clases se subdivide en buques de propulsion mecánica, de vela mistos i de vela simplemente.

Desde el momento que se ha aceptado esta clasificacion para las primas a la construccion, es lójico que se la tome tambien en cuenta al determinar la prima que se debe dar a las naves en razon del servicio o recorrido que hagan.

Esto obedece a la diferencia que existe en el costo de construccion de los buques. Podria encontrarse un poco módica la prima dada a los buques que tienen casco de madera. El Honorable Senado determinará si la cantidad de diez o cinco centavos oro que fija el proyecto es o no demasiado reducida. La Comision no hace cuestion a este respecto. El motivo que la determinó para hacer la graduacion en las primas ya lo he esplicado; ha sido, sencillamente, la falta de recursos suficientes con que establecer una proteccion mayor.

No recuerdo si hai otras observaciones del honorable Senador por Atacama a que deba dar respuesta.

El señor **Mac Iver**.—Me tomó un poco de sorpresa cuando el señor Presidente me dijo que yo estaba con la palabra, es decir, que habia quedado con ella en la última sesion en que se trató este asunto, dos semanas atras

Recuerdo por el momento que uno de los

objetos con que pedí la palabra, fué hacer notar que en el proyecto se prescindió de los buques con casco de madera pero con propulsion a vapor, i en consecuencia estos buques debian ser estimados entre los que no disponen de mocion mecánica alguna.

I repitiendo lo que yo he dicho, haré notar que en nuestro pais no podemos construir sino buques de madera. Durante mucho tiempo los buques de acero serán buques mui difíciles de construir en nuestros astilleros, i resultarán excesivamente costosos. Por consiguiente a lo que debemos atender no es al buquecito que se cuando en cuando puede construirse en los astilleros de Valdivia o de Valparaíso, sino a los que comunmente se construyen entre nosotros, que son los de casco de madera con propulsion mecánica. ¿Por qué prescindir de estos hechos, que se imponen con la fuerza de la realidad, por qué no consultar en la lei disposiciones adecuadas a lo que realmente sucede?

Pido en consecuencia que donde se dice buques con casco de madera, de mocion o propulsion mecánica principal o ausiliar, en vez de una prima de diez centavos, oro de dieciocho peniques, se establezca una prima de treinta centavos oro a lo ménos.

Formulé esta misma indicacion cuando se trataba del otro proyecto; i la reproduzco ahora en este otro proyecto.

En seguida voi a ocuparme de otro asunto. Cuando pedí la palabra no tenia mis recuerdos mui frescos, pero ahora estoi recordando algunos antecedentes mui lejanos.

El año 94 se presentó el primer proyecto sobre esta materia, con el conocimiento del Senador que habla, que si bien no ocupaba entónces un asiento en esta Cámara, ocupaba, no sé si por fortuna o por desgracia, un sillón ministerial.

La cuantía de la prima fué materia de un detenido estudio, en que se consideraron no solamente los recursos nacionales sino tambien la necesidad de fomentar nuestra marina mercante, consultando primas en proporcion a las concedidas a la marina mercante en otros paises.

Entónces se fijó una prima de cincuenta centavos por cada mil millas, suma que no era considerada entónces excesiva. Es verdad que entónces no estábamos bajo el réjimen del oro, que vino poco despues i que duró el espacio de una mañana entre nosotros, pero el réjimen del papel no habia entónces alcanzado a la depreciacion que desgraciadamente ha tenido mas tarde.

En esa fecha, en 1894, se estimaba que el

papel podria convertirse al tipo de veinticuatro peniques por peso, lo que deja en claro que la idea de proteccion a la marina mercante nacional de entónces, era de cincuenta centavos oro de veinticuatro peniques.

El año 97, bajo el réjimen del oro, ántes de la caída que tuvo el año 98, se repitió este proyecto sobre la base de los cincuenta centavos.

El proyecto de la Direccion de la Armada tambien consultaba una prima de cincuenta centavos oro de dieciocho peniques.

I a esta prima se ha respondido ahora con una prima máxima de treinta centavos y una mínima de diez centavos.

¡Cálculense la diferencia, la miseria, la mezquindad que significa la actual prima de proteccion a nuestro marina mercante!

I si mas adelante viene un aumento en las primas no es este aumento para el fomento de la navegacion en jeneral; se refiere a cierta clase de naves para las cuales se ha tenido una jenerosidad que se ha escatimado para nuestra navegacion en jeneral, mezquindad que puede hacer fracasar la idea de proteccion a la marina nacional.

Vale la pena considerar si no convendria ser mas jeneroso en la proteccion a nuestra marina mercante en jeneral que en la proteccion a ciertas naves.

Por mi parte desearia que fuéramos mas largos con nuestra marina en jeneral, pero así, de improviso, no me atreveria a proponer una suma mayor, que no podria justificar con los antecedentes necesarios.

De manera que desearia que se apiagara esta cuestion de las primas por algun tiempo, continuando con los demas artículos del proyecto.

El señor **Walker Martínez**.—Yo creo que el honorable Senador que deja la palabra, debe contemplar, de un modo igual por lo ménos, la cuestion de los buques de madera, por cuanto podemos construirlos con mas facilidad que los de fierro o acero. Como se sabe, en los años anteriores a la guerra, se construyeron de preferencia barcos de fierro o acero, porque el casco de éstos resultaba mas barato que haciéndolo de madera. Entre tanto, hoi sucede todo lo contrario; el precio del fierro i del acero ha subido considerablemente. Así es que, siendo nosotros productores de maderas, debemos propender a la construccion de buques tambien de madera.

Pero el objeto principal, señor Presidente, con que he pedido la palabra es para recordar, que cuando se discutió la primera vez, o una de las primeras veces, esta cuestion, se

llegó a un acuerdo en el sentido de establecer una fecha inicial para pagar la prima, segun la edad de los buques. En aquella época, discutimos este asunto bajo un doble aspecto. Algunos de mis honorables colegas deseaban la proteccion a la marina mercante nacional solo como un medio de favorecer, de estimular en el pais la industria naviera. Otros miraban la cuestion bajo el punto de vista naval i militar. Es inútil que se hable del poder naval ni militar de un pais si éste no cuenta con una marina ausiliar para sus operaciones bélicas. En la guerra actual, la marina mercante de los diversos paises que en ella toman parte, desempeña una accion casi tan eficaz como la marina de guerra.

El señor **Claro Solar**.—No hai marina de guerra sin buques auxiliares.

El señor **Walker Martínez**.—Entónces hai conveniencia en fomentar el desarrollo de la marina ausiliar, i en consecuencia, debemos tender a unir los dos propósitos, el de los proteccionistas de la industria, que solo desean que haya una marina mercante, i el de los que aspiramos a que haya a la vez una marina ausiliar eficiente para la marina de guerra.

Recuerdo que cuando inicié esta cuestion en época anterior, tenia como base un cuadro hecho por la Direccion de la Armada, en que se asignaban primas segun la edad de los buques, i figuraba en ese cuadro un buque, con el nombre de *Maximiano Errázuriz*, construido por los años 72 o 74, que a la fecha en que discutiamos esto, 1907 o 1908, tenia mas de treinta años, i se le consideraba aun con derecho a prima.

Entónces sostenia yo que buques de esta edad i condiciones no podian ser considerados como elementos útiles, como auxiliares de nuestra marina nacional, que en consecuencia no debian recitar primas, i mis palabras luego fueron confirmadas, porque el citado buque, que estaba destinado a trasportar carbon de Lota al norte, se hundió solo, como un caballo viejo, que ya no puede mas i cae muerto en la via.

Entónces se pensó en establecer que no se pagaria prima sino por buques construidos despues del año 1900.

Yo desearia que ahora en el artículo que discutimos, se estableciera una proscripcion semejante, como regla jeneral, esto es, una fecha inicial, suprimiendo los artículos 14 i 15, porque estos artículos están destinados a constituir un monopolio.

Convendria pues que quedara claramente establecido que solo tendrán primas los bu-

ques construidos con posterioridad al año 1912 por ejemplo. Hai que tener presente que esta lei va a rejir por muchos años, i por consiguiente, hai que establecer disposiciones jenerales como esa. Ademas, los adelantos de la marina son mui grandes i mui rápidos: así es que al colocarme en el punto de vista en que me coloco no hago mas que tender al fomento de la compra i construccion de naves, i todavía, con el propósito que esas naves puedan ser un auxilio militar. La construccion está ya fomentada; pero, hai tambien que ayudar i facilitar la adquisicion de buques grandes i modernos en el extranjero. Es menester dar a los industriales un aliciente para que adquieran buques nuevos i no buques viejos, pues, en caso contrario, haríamos al país un daño en vez de un beneficio. Por consiguiente, hago indicacion para que despues de la palabra «siempre» se diga «que su construccion sea posterior al año 1912, i que sus dueños sean personas», etc.

El señor **Claro Solar**.—Quiero agregar algunas palabras a lo dicho anteriormente por mí, porque acabo de encontrar un dato que hace un momento no tenia a la mano, cual es la base que tomó la Comision para fijar el monto de las primas, monto que, repito, para mí no es absoluto, pues aceptaria cualquiera indicacion conveniente que esté encerrada dentro de los recursos ordinarios del país.

Segun esa base o cálculo, los buques pueden entrar a gozar de las primas determinadas en disposiciones posteriores del proyecto, como es, desde luego, la del artículo 14, a que acaba de referirse el honorable Senador por Santiago, i que dice que «los buques de construccion extranjera, de cinco o mas años de edad, que sean incorporados a la marina mercante nacional, despues de la promulgacion de esta lei, no tendrán derecho a estas primas; pero los de esta edad, aun construidos en el extranjero, que se hallen matriculados actualmente como naves chilenas, tendrán opcion a ellas durante cinco años contados desde que esta lei éntre en vigor.»

Con esta amplitud de tiempo, el monto de las primas a los buques incorporados en los cinco primeros años seria de doscientos cinco mil doscientos quince pesos anualmente. Se calcula como primas a los buques construidos en el país i que hayan ingresado a la marina mercante en el primer año de vijencia de la lei, la cantidad de siete mil cuatrocientos setenta i cinco pesos; esto es basándose en el poder de produccion de los astilleros nacionales actualmente existentes, i sin considerar el aumento que pueden tener.

La Comision calcula como monto de las primas acordadas a las nuevas naves la suma de doscientos cuarenta mil pesos de la siguiente manera: la Comision considera que para las necesidades del cabotaje basta una flota nacional de doscientas mil toneladas de registro, es decir, una flota que pueda movilizar trescientas sesenta mil toneladas de carga, tomando en cuenta las estadísticas aduaneras. Se podria suponer, sin exajeracion, un incremento de veinte mil toneladas anuales, hasta abastecer el comercio.

La base de la Comision es que se agreguen anualmente quince unidades de los tipos mas usuales de nuestro cabotaje, distribuidas en la siguiente forma:

5. Tipo vapor *Limari*, dos mil toneladas registro i catorce millas.

5. Tipo vapor *Chiloé*, mil quinientas toneladas registro i doce millas.

5. Tipo vapor *Taltal*, ochocientas toneladas registro i doce millas.

Lo que representa un total de veintiun mil quinientas toneladas i el monto de las primas seria de doscientos cuarenta mil pesos, distribuidos en la siguiente forma, suponiendo un recorrido de treinta mil millas:

5. *Limari* con ciento veinte mil pesos.

5. *Chiloé* con noventa mil pesos.

5. *Taltal* con treinta mil pesos.

De modo que, segun el artículo 11, que seria el artículo 1.º de este proyecto, las primas ascenderian a un minimum de cuatrocientos sesenta i dos mil ochocientos noventa pesos.

Como se ve, esta es una cantidad módica que admite un aumento i por esta razon no rechazo la idea de elevar un poco las primas a estos buques i acepto, desde luego, la insinuacion del honorable Senador por Atacama de duplicar las primas a los buques de casco de madera con mocion mecánica.

Acepto esta insinuacion, porque comprendo que en el primer tiempo de aplicacion de esta lei los buques que podremos construir serán únicamente de madera.

Las observaciones que acaba de formular el honorable Senador de Santiago están en perfecto acuerdo con las ideas de la Comision. La Comision se propone crear con este proyecto una flota auxiliar de la marina de guerra con buques que puedan tener este carácter.

Los buques de casco de madera con movimiento de vela i mocion mecánica auxiliar constituyen buques de esta clase; pero los de vela simplemente no pueden ser nunca auxiliares de una marina de guerra.

Por eso es que la Comision, en el artículo 16, aumentó las primas, tomando en consideracion precisamente este objetivo primordial a que debe obedecer un proyecto de fomento de la marina mercante de un pais como el nuestro, cual es el que esa marina sea un auxiliar de la marina de guerra. El referido artículo aumenta las primas en un quince por ciento a los buques de mocion mecánica que en sus pruebas hayan desarrollado una velocidad de catorce millas náuticas por hora, a lo ménos; en un veinte por ciento a los que obtengan una velocidad de quince millas, a lo ménos; i en un treinta por ciento a los que alcancen una velocidad de dieciseis millas o mas. Estas primas, es decir las indicadas en el artículo 11, se reducen en un veinticinco por ciento si la velocidad alcanzada por el buque en sus pruebas a media carga fuere inferior a diez millas, con tal que sea superior a ocho millas; los de velocidad inferior a ocho millas no tendrán derecho a prima. Los buques de esta última velocidad, estas verdaderas carretas de mar, por decirlo así, no pueden ser jamas auxiliares de la marina de guerra.

Esos dos objetivos busca el proyecto: por un lado dar al comercio elementos adecuados para el transporte, i por otro, dotar al pais de una verdadera marina auxiliar de la marina de guerra.

Los hechos históricos de este pais han demostrado la necesidad de la marina auxiliar. Sin los buques de nuestra marina mercante, el pais se habria encontrado en situacion difícil en épocas pasadas.

Como la Comision no podia, dentro de los recursos limitados que forman el fondo de fomento, atender al vasto programa de desarrollo que puede tener la marina mercante, se tuvo que limitar a esas dos ideas reducidas que se indican en el artículo 11 del proyecto. De modo que por mi parte, acepto gusto so el aumento indicado por el honorable Senador por Atacama, i no tengo inconveniente tampoco en que este artículo quede para mas tarde, si se cree necesario; de esta manera talvez podríamos adelantar en la discusion del proyecto.

El señor **Walker Martínez**.—Se podria aceptar desde luego la indicacion.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará aplazada la discusion del artículo 1.º

Acordado.

En discusion el artículo 12, que viene a ser el artículo 2.º del proyecto.

El señor **Secretario**.—«Artículo 2.º Los

buques de ménos de cien toneladas de registro no tienen opcion a la prima establecida en el artículo anterior.»

Sin debate se dió por aprobado el artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 13, que pasa a 3.º

El señor **Secretario**.—«Artículo 3.º La prima indicada rejirá por el plazo de diez años contados desde la fecha en que se otorgue a la nave por primera vez, i será pagada íntegramente durante los primeros cinco años de navegacion, i con reduccion progresiva de un veinte por ciento anual en cada uno de los cinco años siguientes hasta su total estincion.»

El señor **Mac Iver**.—Me parece que hai un error de redaccion en este artículo. Dice aquí: «estas primas rejirán por el plazo de diez años i serán pagadas íntegramente durante los primeros cinco años de navegacion, i con reduccion progresiva de un veinte por ciento anual en cada uno de los cinco años siguientes hasta su total estincion.»

Me permitirá el Senado sacar la cuenta: el sexto año la prima será de un 80 por ciento; el sétimo año, 60 por ciento; el octavo año, 40 por ciento; el noveno año, 20 por ciento; el décimo año, nada. De manera que en nueve años quedan las primas estinguidas; mientras tanto, aquí dice que esto sucederá en diez años.

El señor **Walker Martínez**.—Esto se debe a que Su Señoría empieza a sacar la cuenta con el sexto año. Es necesario que se considere que hai cinco cuotas de 20 por ciento cada una.

El señor **Claro Solar**.—Tiene razon el honorable Senador por Atacama.

El señor **Mac Iver**.—A mi juicio, puede salvarse la dificultad diciendo: «con veinte por ciento de rebaja en cada uno de los años siguientes», puesto que la idea es que se vaya disminuyendo la prima en un veinte por ciento en los últimos cinco años.

El señor **Walker Martínez**.—Podria decirse: con la reduccion del veinte por ciento en los cuatro últimos años.

El señor **Charme** (Presidente).—En tal caso habria que poner al principio del artículo seis años en lugar de diez.

El señor **Claro Solar**.—Tal vez seria lo mejor; i, puesto que estamos de acuerdo en la idea, podria encargarse la Mesa de redactar el artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Quedaría aprobado el artículo en la forma indicada.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— El artículo 14 del proyecto de la Comisión, que pasaría a ser el 4.º del proyecto que se discute, dice así:

«Artículo 14. Los buques de construcción extranjera de cinco o mas años de edad, que sean incorporados a la marina mercante nacional, despues de la promulgacion de esta lei, no tendrán derecho a estas primas; pero los de esta edad, aun construidos en el extranjero, que se hallen matriculados actualmente como naves chilenas, tendrán opcion a ellas durante cinco años contados desde que esta lei éntre en vigor.

Las indicadas naves nacionales que tengan mas de quince años de edad, recibirán durante dicho plazo de cinco años solamente el setenta i cinco por ciento de las primas que les correspondan; las que tengan mas de veinte años, recibirán el cincuenta por ciento i las que hayan cumplido o cumplan veinticinco años, no tendrán derecho a prima alguna».

El señor **Walker Martínez**.—Este es el artículo a que me he referido ántes cuando expresé el deseo de que no se mantuviera, porque él establece un verdadero monopolio en favor de las compañías existentes. Segun esa disposicion, los buques construidos en el extranjero, que tengan mas de cinco años de edad, i sean incorporados a la marina mercante nacional despues de la promulgacion de esta lei, no tendrán derecho a estas primas.

Esto es lo mismo que decir que todo buque construido en el extranjero, que adquiera una compañía nueva, no gozará de la prima.

El señor **Claro Solar**.—Siempre que sean de mas de cinco años de edad.

El señor **Walker Martínez**.—Bien, de mas de cinco años de edad. En cambio, el barco que pertenece a una compañía establecida gozará de la ayuda fiscal. I yo pregunto: ¿es o no es éste un monopolio en favor de las actuales compañías de navegacion? ¿No tienen acaso estas compañías entradas considerables que a veces se traducen en un sesenta i hasta en un ciento por ciento de dividendo anual? Sin embargo, ellas serán las que gocen del privilejio de percibir la prima. Creo que de esta manera no vamos a consultar el fomento de la marina mercante en el pais.

Dice el inciso 2.º del artículo en discusion:

«Las indicadas naves nacionales que tengan mas de quince años de edad, recibirán durante dicho plazo de cinco años, solamente

el setenta i cinco por ciento de las primas que les correspondan; las que tengan mas de veinte años, recibirán el cincuenta por ciento, i las que hayan cumplido o cumplan veinticinco años, no tendrán derecho a prima alguna».

¿Favorecemos o nó exclusivamente los intereses de dos compañías que son las únicas que, hoi por hoi, existen en el pais? Esto, señor Presidente, equivale a establecer un verdadero monopolio en favor de estas empresas de navegacion.

Ahora, si se quiere evitar favorecer a naves viejas, ahí está mi indicacion para que las primas se den solo a los buques construidos despues del año 12. I con esto no hai necesidad de consultar los artículos 14 i 15.

Si se dan primas por buques que tienen mas de cinco años ¿qué estímulo podria haber para nuevas sociedades navieras?

No es raro que se hayan pasado a la Comisión disposiciones que importen monopolio en favor de las compañías de vapores existentes, porque se han tomado en cuenta tantos proyectos distintos, i siempre se ha consultado a los directores de esas compañías. Hubo hasta un proyecto que concedia dos millones de libras esterlinas a la Compañía Sud-Americana de Vapores, al cinco por ciento anual, con una amortizacion que extinguia la deuda en ocho años.

Llamo, pues, la atencion a que no debemos dictar una lei destinada únicamente a favorecer intereses determinados; debemos en esto mirar al interes jeneral, i abrir las puertas a la entrada de naves extranjeras en el pais. ¿Qué perjuicio sufriria la agricultura si se formara una compañía dedicada esclusivamente a la compra de naves en el extranjero? Ninguno. ¿Cómo podemos fomentar estos negocios? Dándole primas a los que traigan naves extranjeras. Pero, si les otorgamos primas a las naves extranjeras de mas de cinco años solamente, cuando pertenecen a la Compañía Sud-Americana de Vapores, haríamos algo contrario al propósito de la lei.

En vista de estas consideraciones, insisto en que se suprima el artículo.

El señor **Claro Solar**.—Este artículo obedece a la necesidad de que se incorporen a la marina mercante buques con ménos de cinco años de edad, i por eso dice el proyecto que los buques de construcción extranjera de cinco o mas años de edad no tendrán primas aun que se incorporen a la marina mercante nacional. De modo que el artículo tiende a propender que los buques que se incorporen tengan ménos de cinco años de edad.

Los buques que tienen ménos de cinco años gozarán de las ventajas acordadas en el artículo 11, que es jenérico. No se exige que la construccion sea en astilleros nacionales para que las navestengan la prima, sino que se consideran todas las naves de la marina chilena. Lo que se pretende con el artículo 14 es crear un poder eficiente en la marina, poder que lo da la menor edad de los buques.

La idea de la segunda parte del inciso 1.º, de que entren a gozar desde luego de los beneficios las empresas navieras actualmente existentes en Chile, ha sido puesta como un estímulo para que esas empresas desarrollen sus negocios i adquieran buques aun en astilleros estranjeros. Comprendo que durante el primer tiempo de vijencia de la lei no se va a poder construir en el pais la totalidad de los buques que se necesitan. Acabo de leer un cuadro en que se manifiesta que las primas que pueden pagarse a los buques contruidos en el pais llegan al total de diecisiete mil cuatrocientos setenta i cinco pesos. Miéntras tanto, si consideramos los buques nuevos incorporados a la marina, tendríamos una partida de dcscientos cuarenta mil pesos para los buques que pueden incorporarse en el primer año, i que necesariamente tendrán que ser contruidos en el estranjero.

El artículo tiene, sin embargo, un defecto, para subsanar el cual he pedido la palabra.

Propongo, pues, que el inciso 1.º se le redacte en esta forma:

«Los buques de construccion estranjera de cinco o mas años de edad, que sean incorporados a la marina mercante nacional, despues de la promulgacion de esta lei, no tendrán derecho a estas primas; pero, los de esta edad, aun contruidos en el estranjero, que se hallen matriculados actualmente como naves chilenas, o que se matriculen dentro de los dos primeros años de la vijencia de esta lei, tendrán opcion a ella durante cinco años, contados desde que esta lei éntre en vigor».

La modificacion consiste en agregar la frase: «o que se matriculen dentro de los dos primeros años de la vijencia de esta lei».

De esta manera se salvan los inconvenientes de monopolio que indica el honorable Senador por Santiago, i los armadores nacionales podrán formar compañías aun comprando buques de mas de cinco años de edad.

Es menester que se tenga presente que la Comision redactó este proyecto a principios del año 1916, cuando no se conocian los estragos de la campaña submarina, que hará subir el valor de las naves hasta que se repongan las pérdidas sufridas.

El inciso 2.º es indispensable mantenerlo, porque, como van a haber buques matriculados de cinco años de edad, una nave que tenga quince años o mas de servicios no puede dar las utilidades necesarias, i una que llegue a tener veinte, es ya un cascaron viejo i, por consiguiente, es mui natural que no tenga mas que el cincuenta por ciento de la prima que corresponde a una nave nueva.

No es, pues, un exceso, no se conceden con larga mano los beneficios, la proteccion a los buques que no sirven a los propósitos perseguidos por la Comision. Con la agregacion que hago al artículo, creo que quedan salvados los escrúpulos del honorable Senador por Santiago.

El señor Walker Martínez.— Desgraciadamente, no quedan salvados. Aquí hai una cuestion de paralojizacion en las palabras i en las ideas.

El artículo 1.º del proyecto que estamos discutiendo principia por establecer que los buques destinados a los trasportes de pasajeros i carga que sean matriculados como buques chilenos, tendrán derecho a primas. De modo que no se trata aquí sino de los buques matriculados como chilenos. Poner un artículo en el proyecto para establecer que los buques de mas de cinco años contruidos en el estranjero i que se matriculen dentro de los dos años tendrán derecho a primas, es algo redundante. Es mas fácil decir, como lo propuse en otro artículo, que dichos buques recibirán una prima siempre que su construccion sea posterior al año 1912. Establecido esto, serán inútiles los demas agregados. De esta manera no habria buques de quince años con derecho a primas, sino a lo sumo de catorce, contando los diez de vijencia de la prescripcion legal. Lo demas no evita el peligro, sino que da opcion para que los buques antiguos de las compañías existentes gocen de aumentos en las primas, aun cuando sean cascarones con veinticinco años de servicios.

¿Es este un estímulo para que el capital se invierta en construcciones navales? ¿O es un premio a las compañías que no han estado haciendo el negocio de barcos sino el negocio de la usura, colocando sus capitales en Bancos estranjeros? De veinte millones que tiene de haber la Compañía Sud-Americana, solamente tiene tres millones a flote, i lo demas está ganando intereses en el estranjero. ¿Qué negocio no habria sido para esta Compañía i para el pais que hubiera tenido todo su capital invertido en barcos? Habria cuadruplicado su haber en estos tiempos, fuera

de que el país no estaría en dificultades por la falta de buques. ¿Es esa clase de negocios la que vamos a fomentar ahora?

Si establecemos el principio de fomentar una marina mercante eficiente que sirva de auxiliar a la marina de guerra, no debemos dar la prima a cascos viejos. ¿Por qué se daría a los buques de la Compañía Sud-Americana que tienen más de veinticinco años?

Hai aquí otra disposición que me parece inconveniente; si se rehace un poco un barco, pintándolo i remendándolo con cuatro o cinco parches, basta que la autoridad naval lo declare apto para la navegación para que vuelva a gozar de las primas. Yo creo que una disposición análoga no existe en ninguna ley de fomento a la marina mercante. Yo no concibo cómo se quiere que entreguemos el dinero que se quiere invertir en primas a los que mantienen cascarones viejos.

El señor **Claro Solar**.—Los buques de 25 años no tienen derecho a prima.

El señor **Walker Martínez**.—Pero lo tienen los buques de veinticuatro años. ¿Con qué derecho se pretende proteger naves de esta o parecida edad, que están produciendo en un año lo que han costado? ¿Con qué objeto invertir el dinero en una protección como esa? Está bien que se dé el dinero para crear algo que falta en el país; pero no está bien que vayamos a incrementar las ganancias de la Compañía que obtiene una utilidad de cincuenta por ciento semestral en sus balances.

Además, este artículo no da estímulo alguno para emplear en la navegación buques nuevos. Si hai otra persona jurídica que quiera traer buques de ménos edad, debemos estimularla.

El señor **Charme** (Presidente).—Como ha llegado la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

